Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3990/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Diversos requerimientos de información relacionados con una supuesta visita de verificación realizada a un inmueble en particular.

Por la contradicción entre las respuestas de las unidades administrativas y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Verificaciones administrativas, notificaciones, condominios, incongruencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3990/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3990/2023** interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171423000778.

2. El veintitrés de mayo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios CPIE/UT/000947/2023, DEAJI/CAJC/00968/2023 y DEO/CAT/001250/2023; por

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El cinco de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000947/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, los diversos DEAJI/CAJC/000968/2023, emitido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos y el DEO/CAT/001250/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, todos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000778, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues hace mención que sí se ordenó una verificación el 25 de abril de 2023 al predio ubicado en Central número 68 y que no se realizó la visita, lo cual es incorrecto, pues en una respuesta se señala "La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que no se cuenta con registro de designación como notificadora para entrega de documento alguno a la C. *********, sin embargo, se le hizo entrega de una copia simple de los oficios que se dejaron debajo de la puerta del predio (04 documentos originales) y copia simple de un oficio recibido de manera personal el 16 de febrero de 2023, correspondiente a los departamentos mencionados en los informe (sic) generado por el Director Responsable de Obra", siendo que esta respuesta denota las ilegalidades en el actuar de las autoridades requeridas, pues al reconocer que entregaron "papeles a *********,", ello implica que si existe un acuerdo previo para agendar una cita y atender la visita, lo que implica que los planteamiento de la solicitud de información deben ser contestados por el titular de la Subdirección de Supervisión Técnica del INVI", pues no se explica que "supuestamente la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*diligencia del 25 de abril de 2023 no se realizó", pero entonces "como se entregaron documentos a *********, ", por lo que en sentido lógico debe concluirse que la "diligencia sí se realizó, se entendió con *********, y a ésta le dejaron papales" pues si recibió dichos papeles es que existe un acuerdo con los funcionarios del INVI, ya que no se explica cómo recibió documentos que no iban dirigidos a la persona de *********, , sino de un tercero, razón por la cual se deberá revocar la respuesta, para el efecto de que se emita una nueva en la cual sea la referida subdirección quien realice la respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, dada la ambigüedad de la respuesta, se me deja en completo estado de indefensión, pues al reconocerse una circunstancia de "entrega de papeles", ello denota que todos los planteamientos son ciertos y merecen una respuesta puntual; asimismo, se hace necesario que las autoridades requeridas den a conocer el documento, nota, circular en la cual la subdirección de supervisión técnica "informa que no se cuenta con registro de designación de notificadora…,sin embargo, se le hizo entrega de una copia simple de los oficios que se dejaron por debajo de la puerta del predio…", pues al ser una documental pública emitida por servidor público, es necesario conocer su contenido para establecer si es veraz la información de la respuesta y por ende, se tiene derecho a conocer la misma, con la cual se podrá establecer cómo ingresaron al inmueble los servidores públicos, lo cual fue posible solamente con la ayuda de *********, que se pretende negar en las respuestas y por qué dejaron papeles con dicha persona, cuando presuntamente se indica que no hubo diligencia, pero tan hubo, que dejaron papeles, además de que no justifica que si supuestamente no hubo diligencia, se hayan dejado papeles con una persona a la cual no iba dirigida la verificación, lo cual son aspectos que guardan relación con las preguntas que se dejaron de contestar y de aportar la información correspondiente, lo cual me deja en estado de indefensión al no obtener las documentales públicas requeridas, además de que no existe determinación del Comité Tran." (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adjuntando un archivo en formato Word, al tenor de lo siguiente:

*"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000947/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI, los diversos DEAJI/CAJC/000968/2023, emitido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos y el DEO/CAT/001250/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, todos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000778, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues hace mención que sí se ordenó una verificación el 25 de abril de 2023 al predio ubicado en Central número 68 y que no se realizó la visita, lo cual es incorrecto, pues en una respuesta se señala "La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que no se cuenta con registro de designación como notificadora para entrega de documento alguno a la C. *********, , sin embargo, se le hizo entrega de una copia simple de los oficios que se dejaron debajo de la puerta del predio (04 documentos originales) y copia simple de un oficio recibido de manera personal el 16 de febrero de 2023, correspondiente a los departamentos mencionados en los informe (sic) generado por el Director Responsable de Obra", siendo que esta respuesta denota las ilegalidades en el actuar de las autoridades requeridas, pues al reconocer que entregaron "papeles a *********, ", ello implica que si existe un acuerdo previo para agendar una cita y atender la visita, lo que implica que los planteamiento de la solicitud de información deben ser contestados por el titular de la Subdirección de Supervisión Técnica del INVI", pues no se explica que "supuestamente la diligencia del 25 de abril de 2023 no se realizó", pero entonces "como se entregaron documentos a *********, ", por lo que en sentido lógico debe concluirse que la "diligencia sí se realizó, se entendió con *********, y a ésta le dejaron papales" pues si recibió dichos papeles es que existe un acuerdo con los funcionarios del INVI, ya que no se explica cómo recibió documentos que no iban dirigidos a la persona de *********, , sino de un tercero, razón por la cual se deberá revocar la respuesta, para el efecto de que se emita una nueva en la cual sea la referida subdirección quien realice la respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, dada la ambigüedad de la respuesta, se me deja en completo estado de indefensión, pues al reconocerse una circunstancia de "entrega de papeles", ello denota que todos los planteamientos son ciertos y merecen una respuesta puntual; asimismo, se hace necesario que las autoridades requeridas den a conocer el documento, nota, circular en la cual la subdirección de supervisión técnica "informa que no se cuenta con registro de designación de notificadora…,sin embargo, se le hizo entrega de una copia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*simple de los oficios que se dejaron por debajo de la puerta del predio…", pues al ser una documental pública emitida por servidor público, es necesario conocer su contenido para establecer si es veraz la información de la respuesta y por ende, se tiene derecho a conocer la misma, con la cual se podrá establecer cómo ingresaron al inmueble los servidores públicos, lo cual fue posible solamente con la ayuda de *********, que se pretende negar en las respuestas y por qué dejaron papeles con dicha persona, cuando presuntamente se indica que no hubo diligencia, pero tan hubo, que dejaron papeles, además de que no justifica que si supuestamente no hubo diligencia, se hayan dejado papeles con una persona a la cual no iba dirigida la verificación, lo cual son aspectos que guardan relación con las preguntas que se dejaron de contestar y de aportar la información correspondiente, lo cual me deja en estado de indefensión al no obtener las documentales públicas requeridas, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de que la información solicitada sea "confidencial o inexistente", por lo que mientras no exista es calificación, significa que la información requerida no debe negarse y que si existen como lo reconoce la autoridad del INVI, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI y principalmente en la subdirección de supervisión técnica del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen la práctica de la diligencia del 25 de abril de 2023, ya que existe notoria contradicción, ya que por un lado dicen que "no hubo tal diligencia" y por la otra dicen "que fueron atendidos por *********, a quien le dejaron papeles" y que esos papeles, obviamente, son los relativos a la visita, ya que de cuando a la case, se dejan papeles con un tercero que no tiene que ver con la verificación, ni es la representante o autorizada de las personas a quien iba dirigida la verificación, pues se reconoce que sí se ordenó una verificación esa fecha y que los domicilios estaban cerrados, para ello se debe asentar en "el acta correspondiente" y que en esa diligencia se apoyaron con la participación de *********, debido a que existió un acuerdo previo, pues como se justifica que hubiera estado con los servidores públicos y cómo les permitió el acceso, si no tenía nada que ver con la diligencia, pero sí hasta recibió papeles para terceras personas, por lo que se deberá revocar la ambigua, dogmática e imprecisa respuesta de las autoridades requeridas."*

4. El ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio CPIE/UT/001254/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El treinta y uno de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el cinco de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que el día cinco de mayo fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Coordinación de Asistencia Técnica se pronunció de la siguiente manera:
    - Para el **requerimiento uno**, señaló que no existe correo o escrito alguno por el cual el personal del INVI contactará a la persona mencionada en la solicitud. Informando que se realizó una visita al predio ubicado en la dirección de interés para dar seguimiento al

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

reporte del Director Responsable de Obra, dónde informó la afectación en algunos departamentos de la unidad habitacional de interés, lo que ponía en riesgo la seguridad de todos los habitantes. Aclarando que solamente se solicitó la presencia de la empresa constructora, de la empresa de supervisión externa y la del Director Responsable de Obra, mismo que al llegar al domicilio citado con anterioridad, la persona mencionada en la solicitud se encontraba al exterior en la vía pública y una vez que el personal del Instituto de Vivienda se presentó y fundamentó el motivo de dicha visita, esta persona permitió el acceso al personal adscrito al INVI.

- En cuanto al **requerimiento dos,** se refirió que no existe oficio o documento por el cual se hubiera indicado al personal del Instituto de Vivienda contactar a la persona señalada en la solicitud, para concertar la cita para que estuviera presente para permitir el acceso al inmueble de interés el día 25 de abril de 2023, alrededor de las 11:00 horas.
- Relativo al **requerimiento tres,** se hizo del conocimiento que la persona mencionada en la solicitud se ofreció a hacer entrega de copia simple de los oficios que, en documentos original, se dejaron bajo la puerta (4) y recibido de manera personal (1) el 16 de febrero de 2023 a los departamentos que menciona el informe del Director Responsable de Obra.
- En lo que toca al **requerimiento cuatro,** se hizo mención que no se acordó con la persona de interés acudir a recoger las constancias de notificación.
- En cuanto al **requerimiento cinco** se comunicó que no tiene motivo para citar a la ciudadana.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se mencionó que el INVI no tiene facultades para designar a un Administrador Condominal, por lo que no existe el documento solicitado en el **requerimiento seis.**
- Por lo que toca al **requerimiento siete** se informó que el INVI no tiene conocimiento ni reconoce a la persona mencionada en la solicitud como administradora o representante condominal, señalando que dicha persona se encontraba en la vía pública y una vez que el personal del INVI se presentó y fundamentó el motivo de la visita, esta persona permitió el acceso al personal.
- En cuanto al **requerimiento ocho,** se refirió que no se detectaron faltas administrativas ni delitos cometidos por el personal adscrito al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Señalando que se realizó una visita al predio ubicado en la dirección de interés para dar seguimiento al reporte de DRO, dónde informó la afectación en algunos departamentos de la unidad habitacional, en los que se abrieron vanos en muros de carga, dañando así la estructura de los edificios y poniendo en riesgo la seguridad de todos los habitantes y al no tener acceso a los departamentos que incurrió en faltas, no se pudo realizar verificación alguna.
- Por último, en cuanto al **requerimiento nueve,** se reiteró que no se detectaron faltas administrativas ni delitos cometidos por personal adscrito al INVI, ya que no se consolidó la verificación, toda vez que no hubo acceso a los departamentos; por lo anterior al no tener acceso a los departamentos que incurrieron en las faltas reportadas por el DRO no se pudo realizar verificación alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que aclara las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada en los términos planteados, toda vez que no se realizó verificación alguna, sino que la persona mencionada en la solicitud únicamente permitió al ingreso al inmueble, porque se encontraba en la vía pública, sin embargo los documentos se dejaron debajo de la puerta de los condominios que supuestamente incurrieron en irregularidades reportadas por el Director Responsable de Obra, sin que se lograra consolidar la visita de verificación.

Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21[4],** toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través de correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

> *"La información requerida deberá ser proporcionada por el Coordinador de Asistencia Técnica y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI, respecto a la supuesta visita de verificación realizada el 25 de abril de 2023, al inmueble ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, por personal de las áreas referidas, que consiste en lo siguiente:*
>
> **Proporcione el escrito o correo electrónico por el cual el personal del INVI contacto a ************ para concertar la cita para que se reunieran en el inmueble y les permitiera el acceso para guiarlos por el condominio. -**requerimiento uno-***
>
> **Proporcione el oficio por el cual se indicó al personal del INVI que contactara a ************ para concertar la cita para que estuviera presente el 25 de abril de 2024 alrededor de las 11:00 horas, para que les permitiera el acceso al inmueble. -**requerimiento dos-***
>
> **Proporcione el fundamento por el cual el personal del INVI designó como notificadora a ************ para dejarle los documentos que elaboraron los servidores públicos del INVI durante la visita, con el propósito de que los notifique a los condóminos a quienes van dirigidos y recabe la firma de recepción de los mismos. -**requerimiento tres-***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Proporcione el día y hora en que los servidores públicos del INVI que practicaron la verificación el 25 de abril de 2023 en el inmueble citaron, van a acudir con ******** al inmueble citado, a recoger las constancias de notificación o recepción de los documentos elaborados con motivo de la verificación. -**requerimiento cuatro-***

Proporcione el día y hora en que los servidores públicos del INVI que practicaron la verificación el 25 de abril de 2023 en el inmueble citaron, van a recibir a ******** en las oficinas del INVI, para recibir las constancias de notificación o recepción de los documentos elaborados con motivo de la verificación. -**requerimiento cinco-***

Proporcione los documentos que se tienen en ambas áreas por los cuales se tuvo a ******** como supuesta administradora o representante condominal, sin serlo jurídicamente ya que nadie le ha concedido formalmente ese carácter, como contacto para otorgar las facilidades al personal del INVI para efectuar la verificación del 25 de abril de 2023. -**requerimiento seis-***

Indique cuál es el fundamento por el cual las áreas citadas del INVI tuvieron como administradora o representante condominal a ********, cuando jurídicamente no existe una designación de la asamblea de condóminos del inmueble citado y que con ello sirviera de contacto para efectuar la diligencia de verificación del 25 de abril de 2023. -**requerimiento siete-***

Indique cuáles son las faltas administrativas o delitos cometidos y su fundamento jurídico en que incurrieron los servidores públicos del INVI que, junto con una particular, cometieron actos irregulares de verificación el 25 de abril de 2023 en el inmueble citado. -requerimiento ocho-***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Cuando se inicien las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del INVI por la realización de la ilegal verificación del 25 de abril de 2023, se aportaran los mensajes redactados por ********** y las fotografías, en los cuales se demuestra que este particular recibió los documentos del INVI dirigidos a diversos condóminos y que ella asumió el compromiso de notificarlos a sus destinatarios y entregar las constancias de notificación a los servidores públicos del INVI." -**requerimiento nueve-***

(sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos y Contenciosos comunicó que únicamente tiene antecedentes de la solicitud para la visita al inmueble el día 25 de abril, sin embargo, no se llevó a cabo la verificación.
- Por su parte, la Coordinación de Asistencia Técnica señalo:
    - En cuanto al **requerimiento uno** que no cuenta con registro de emisión de correo electrónico y/o escrito por el cual personal del INVI contactara a la persona mencionada en la solicitud.
    - Por lo que toca al **requerimiento dos,** informó que no cuenta con registro de designación como notificadora para entrega de documento alguno a la ciudadana de interés, sin embargo, se le hizo entrega de copia simple de los oficios que se dejaron debajo de la puerta del predio (04 documentos originales) y copia simple de un oficio recibido de manera personal el 6b de febrero de 2023, correspondientes a los departamentos mencionados en los informes generados por el Director Responsable de Obra.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Relativo los **requerimientos tres y cuatro,** se mencionó que no se cuenta con registro de acuerdo establecido para citar a la particular que se refiere en la solicitud a recoger constancias de notificación o algún otro documento, ni tiene motivo alguno para citar a la persona.
- Respecto al **requerimiento cinco y seis** se hizo mención que no se cuentan con facultades para designar administradores y/o representante condominal en ningún caso, dado que dicha facultad solo es una decisión que corresponde a los condominios.
- Por lo que corresponde a los **requerimientos siete y ocho** se comunicó que no se cuentan con facultades para determinar supuestas faltas administrativas o delitos cometidos por personas servidoras públicas, mencionando que personal adscrito a la Coordinación acudió al predio en compañía del Director Responsable de Obra para constatar la restitución de los daños que él mismo indicó en el informe ingresado al INVI, donde reportó la intervención realizada en algunos departamentos, en las que se abrieron vanos en muros de carga, dañando así la estructura de los edificios y poniendo en riesgo la seguridad de todo el condominio. Igualmente se informó que no se pudo realizar la visita pretendida debido a que no se pudo ingresar a las viviendas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -**primer agravio-,** la contradicción entre las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes.

Mientras que como **-segundo agravio-,** se señaló la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL[5].**

Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, mediante las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México aclaró, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada en los términos planteados, toda vez que no se realizó verificación alguna, sino que la persona mencionada en la solicitud únicamente permitió al ingreso al inmueble, porque se encontraba en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vía pública, previa presentación del personal adscrito al Sujeto Obligado, quienes fundamentaron las razones de la visita, sin embargo los documentos se dejaron debajo de la puerta de los condominios que supuestamente incurrieron en irregularidades reportadas por el Director Responsable de Obra, sin que se lograra consolidar la visita de verificación, por tanto, no se cuenta con la información requerida en los términos planteados.

En consecuencia, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se realizaron las aclaraciones pertinentes que impiden atender la solicitud como fue planteada.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, correo electrónico, la respuesta rendida en la etapa de alegatos.

Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá aclarar las razones por las cuales no se llevó a cabo la verificación en el inmueble y fechas señaladas, así como especificar, la actuación de la persona mencionada en la solicitud, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Igualmente, cabe resaltar que de la lectura a la solicitud de información tenemos que la parte recurrente tiene conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por personas servidoras públicas del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en ejercicio de sus funciones y si bien, el derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante no es la vía idónea para atender estas presuntas irregularidades, de igual manera, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales pertinentes ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, instancia competente para conocer de posibles faltas y responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se le proporciona el siguiente vinculo electrónico que contiene un video tutorial publicado por la propia Secretaría de la Contraloría, en donde se explica lo necesario para iniciar una denuncia: https://www.youtube.com/watch?v=CQ_TEbI278g

De igual manera, se le proporciona el vínculo electrónico del Sistema Integral de Denuncia Ciudadana, medio electrónico habilitado por la Contraloría para presentar denuncias ciudadanas en los términos anteriormente señalados: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el oficio presentado a manera de alegatos, por medio del cual aclara la imposibilidad para atender la solicitud en los términos planteados en la solicitud sobre la presunta visita de verificación de interés del particular, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20